

RECOPIILACION
de leyes por orden numérico, con
índices por número, Ministerios
y materias.

=====
TOMO XXIV
=====

Desde la ley 6.052 de 10 de junio de 1937,
a la 6.199 de 29 de marzo de 1938.

EDICIÓN OFICIAL



Trabajo confeccionado por
RENE FELIU CRUZ

Bibliotecario a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

=====
I M P R E N T A N A S C I M E N T O

Santiago

1938

Chile

tablecidas en la ley 6,051, de 3 de abril de 1937.

Art. 10. Del total de estas sumas, el Consejo de la Caja de Crédito Minero destinará, a lo menos, un cuarenta por ciento (40%) a cumplir con las disposiciones de la ley N.º 4,248, de 9 de enero de 1928, sobre Fomento Carbonero, debiendo darse preferencia a estudios y sondajes de nuevos yacimientos carboníferos.

Art. 11. Deróganse el Título III y demás disposiciones de la ley 4,248, de 9 de enero de 1928, modificada por la ley N.º 5,258, de 25 de septiembre de 1933, en la parte que se refieren a los derechos de internación del petróleo y en la que establecen inversiones especiales a las rentas provenientes de esas leyes, y en general, toda disposición contraria a la presente ley.

Art. 12. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º El personal de planta y a contrata de la Caja de Fomento Carbonero continuará prestando sus servicios mientras el Consejo de la Caja de Crédito Minero, constituido en conformidad a las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de la presente ley, no determine la organización futura de los servicios.

No obstante, este personal tendrá derecho preferente en la provisión de los cargos que se establezcan de acuerdo con la nueva organización.

Art. 2.º Los empleados de la Caja de Fomento Carbonero que queden cesantes en virtud de la nueva organización de los servicios, tendrán derecho a la indemnización por años de servicios de acuerdo con las reglas establecidas para el personal de la Administración Pública.

El Consejo de la Caja de Crédito Mi-

nero pagará esta indemnización con cargo a los fondos que deberá percibir de la Caja de Fomento Carbonero en virtud de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1.º de esta ley.

Art. 3.º Los nuevos Consejeros serán elegidos dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley.

Constituido el nuevo Consejo, cesarán en sus cargos los actuales Consejeros de la Caja de Crédito Minero y de Fomento Carbonero.

Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la presente ley y las de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, seis de enero de mil novecientos treinta y ocho.—ARTURO ALESSANDRI.—*Francisco Garcés Gana.* — *Ricardo Bascuñán.*

LEY N.º 6,156 (1)

Del Código de Comercio, reemplaza los artículos 350 y 354; suprime el 355 y el 356; substituye el inciso 1.º del 357; reemplaza el 364; modifica el inciso 1.º del 419; substituye el 438; reemplaza el 440 y modifica el 475; de la ley 3,918, de 7 de marzo de 1923, que autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios, reemplaza el artículo 3.º y substituye el 4.º, y del decreto con fuerza de ley 251, de 20 de mayo de 1931, que crea la Superintendencia de Com-

(1) Por decreto 1.521, de 3 de mayo de 1938, se aprueba el Reglamento sobre Sociedades Anónimas Nacionales y Extranjeras. (Véase en el Apéndice).

pañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, deroga el artículo 109 y el 7.º transitorio.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 17,965, de 13 de enero de 1938)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

a) Reemplázase el artículo 350 por el siguiente:

"Art. 350. La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita en los términos del artículo 354.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social y en general, toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

No será necesario cumplir con dichas solemnidades, cuando se trate de la simple prórroga de la sociedad que deba producirse de acuerdo con las estipulaciones que existan al respecto en el contrato social. En este caso la sociedad se entenderá prorrogada en conformidad a las estipulaciones de los socios, a menos que uno o varios de ellos expresen su voluntad de ponerle término en el plazo estipulado mediante una declaración hecha por escritura pública y de la cual deberá tomarse nota al margen de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio antes de la fecha fijada para la disolución".

b) Reemplázase el artículo 354 por el siguiente:

"Art. 354. Un extracto de la escri-

ta social deberá inscribirse en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los N.º 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del artículo 352, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del escribano que las hubiere otorgado.

La inscripción deberá hacerse antes de expirar los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura social".

c) Suprímense los artículos 355 y 356.

d) Substitúyese el inciso 1.º del artículo 357 por el siguiente:

"La omisión de la escritura social o de su inscripción en el registro de comercio produce nulidad absoluta entre los socios".

e) Reemplázase el artículo 364 por el siguiente:

"Art. 364. Los actos enumerados en el inciso 2.º del artículo 350, no producen efecto alguno contra terceros si no fueren escriturados e inscritos en la forma indicada en dicho artículo".

f) Reemplázase la frase final del inciso 1.º del artículo 419 que dice: "o la escritura de disolución haya sido inscrita, fijada y publicada, conforme a los artículos 350, 354 y 355", por la siguiente: "o la escritura de disolución haya sido inscrita conforme al artículo 354".

g) Substitúyese el artículo 438 por el siguiente:

"Art. 438. La Superintendencia de Sociedades Anónimas deberá requerir la inscripción del decreto revocatorio en el correspondiente registro de comercio, y, además, su anotación al margen de la inscripción primitiva".

h) Reemplázase el artículo 440, por el siguiente:

"Art. 440. El decreto que concede la autorización y un extracto de la escritura y estatutos sociales, aprobados por la Superintendencia de Sociedades Anóni-

mas, serán inscritos en la forma y plazos que determina el artículo 354".

Se publicarán, además, dentro del mismo plazo, los referidos decretos y extractos, por una sola vez, en el "Diario Oficial".

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatutos, o se acuerde la continuación de la sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos y publicados en la forma prevenida.

Quedan sujetas a las mismas formalidades las escrituras de disolución anticipada de la sociedad.

El plazo para efectuar las publicaciones y la inscripción se contará desde la fecha en que se expida la respectiva autorización por el Presidente de la República".

i) Substitúyense las palabras finales del artículo 475, que dicen: "... de que hablan los artículos 354 y 355", por las siguientes: "... de que habla el artículo 354".

Art. 2.º Modifícanse en la forma que se indica los siguientes artículos de la ley N.º 3,918, de 14 de marzo de 1923 (1):

a) Reemplázase el artículo 3.º por el siguiente:

"Art. 3.º Un extracto de la escritura social será registrado en la forma y plazo que determina el artículo 354 del Código de Comercio.

Se publicará también, dentro del mismo plazo, dicho extracto, por una sola vez en el "Diario Oficial".

La omisión de cualquiera de estos requisitos produce nulidad entre los socios y hace responsables solidariamente a los socios fundadores, de todas las obligaciones contraídas en interés de la sociedad".

(1) Fecha de su publicación en el "Diario Oficial"; fecha de la ley: 7 de marzo de ese año.

b) Substitúyese el artículo 4.º por el siguiente:

"Art. 4.º La razón o firma social podrá contener el nombre de uno o más de los socios, o una referencia al objeto de la Sociedad. En todo caso deberá terminar con la palabra "limitada", sin lo cual todos los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

En lo no previsto por esta ley o por la escritura social, estas sociedades se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas, y les serán también aplicables las disposiciones del artículo 2,104 del Código Civil y de los artículos 455 y 456 del Código de Comercio".

Art. 3.º Deróganse el artículo 109 y el artículo 7.º transitorio del decreto con fuerza de ley N.º 251, de 20 de mayo de 1931.

Art. 4.º El impuesto de estampillas que se haya pagado en el otorgamiento de escrituras de sociedades que no hubieren efectuado oportunamente las publicaciones e inscripción que ordenan las leyes, servirá de abono al impuesto que deba satisfacerse en las nuevas escrituras que se otorguen sobre formación de la sociedad.

Art. 5.º Autorízase al Presidente de la República para que en la edición del Código de Comercio que deberá hacer en conformidad al artículo 6.º de la ley N.º 5,521, de 19 de diciembre de 1934 (1), incluya las modificaciones que introduce esta ley a dicho Código.

Art. 6.º Esta ley regirá treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º Mientras se dicte el Reglamento a que se refiere el artículo 469 del

(1) Fecha de su publicación en el "Diario Oficial"; fecha de la ley: 14 de diciembre de ese año.


Código de Comercio, restablécese la vigencia del Reglamento de Sociedades Anónimas N.º 3,030, de 22 de diciembre de 1920, que se aplicará en todo lo que no fuere contrario a la presente ley o no estuviere derogado por otras leyes.

Art. 2.º La constitución, reforma o modificación de sociedades que estuvieren en tramitación al entrar en vigor la presente ley, se ajustarán a las disposiciones de ésta; pero las solemnidades, diligencias o plazos que ya estuvieren iniciados se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Art. 3.º Serán válidas las sociedades de cualquier clase que no hubieren cumplido los trámites a que estaban obligadas según la legislación vigente a la fecha de su constitución y que han sido eliminados en las reformas introducidas por la presente ley u otras anteriores, siempre que no se haya pedido judicialmente declaración de nulidad de la sociedad por falta de cumplimiento total o por cumplimiento tardío de dichos trámites.

Las sociedades de cualquier clase que no hubieren cumplido con los demás trámites legales dentro de los plazos que consultan las leyes respectivas, podrán renovarlos o complementarlos dentro de los noventa días siguientes a la fecha inicial de vigencia de la presente ley, siempre que no se haya pedido judicialmente declaración de nulidad por falta de cumplimiento total o por incumplimiento tardío de estos trámites.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diez de enero de mil novecientos treinta y ocho.—ARTURO ALESSANDRI.—G. Correa F. 

LEY N.º 6,157

Prorroga a la Compañía Eléctrica de Concepción el plazo para construir

y explotar un ferrocarril eléctrico entre esta ciudad y Talcahuano.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 17,966, de 14 de enero de 1938)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para que prorrogue hasta el 5 de marzo de 1975 a la Compañía Eléctrica de Concepción el plazo de las concesiones otorgadas a don Andrés Sanhueza Pacheco por los decretos del Ministerio del Interior N.º 1,108, de 5 de marzo de 1905, y 1,407, de 27 de marzo de 1906, para construir y explotar un ferrocarril eléctrico entre Concepción y Talcahuano y dentro de ambas ciudades, concesiones que ahora pertenecen a la Compañía.

Art. 2.º Se considerarán parte integrante de esta ley, los derechos y obligaciones que corresponden a la Compañía Eléctrica de Concepción, establecidos en el convenio celebrado entre esta Compañía y la Municipalidad de Concepción por escritura pública otorgada con fecha 12 de febrero de 1935, en la Notaría de esta última ciudad, servida por don Jorge Maira Castellón, como asimismo las modificaciones que con posterioridad se le han hecho a la indicada escritura.

Deberá la Compañía Eléctrica de Concepción dentro del plazo de seis años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, construir y poner en servicio las siguientes nuevas vías y prolongación de las actuales:

a) Línea hacia el barrio universitario, que partiendo de la calle de Barros Arana recorrerá las calles Paicaví hasta la calle de Los Olmos y volverá por la calle Ongolmo hasta la calle General Freire;